



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

**RESOLUCION No. 1300  
(05 de Mayo de 2017)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** SUR  
**RADICACION DENUNCIA:** 12403  
**EXPEDIENTE NO.** DTS 1-139-2011  
**PRESUNTO INFRACTOR:** JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO  
**FECHA HECHOS:** 19/02/2010  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA RESPONSABILIDAD.

**1. ANTECEDENTES**

En la Dirección Territorial Sur se atendió una denuncia Radicada bajo el No. 12403 de fecha 19 de Febrero de 2010, situación presentada en la vereda Santa Rita del Municipio de Pitalito (Huila), dichas afectaciones ambientales consistieron en establecimiento de cultivos en zona protectora de la Quebrada La Macaluna. Como infractor se relacionó al señor **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789 expedida en Pijao (Quindío).

Según Concepto Técnico de Visita No. 317 se realizó visita de inspección ocular el día 25 de Mayo de 2010, por parte de la Ingeniera **DIANA MARCELA BERMEO PARRA**, Profesional Universitaria adscrita a esta Corporación, del cual se puede extraer: "...En una visita previa realizada al sector se evidenció que el señor ALBEN LOPEZ- Presunto infractor, estaba llevando a cabo la tala de vegetación dentro de un lote de aproximadamente un cuarto (1/4) de hectárea caracterizado por poseer unas pendientes fuertes y suelos inestables, con el fin de ampliar la frontera agrícola, eliminando varios individuos cuyos diámetros variaban entre 14 y 40 centímetros, en áreas distanciadas unos doce (12) metros del cauce de la quebrada. Para el momento de aquella visita, se encontraban indicios de establecimiento de cultivos de café, arracacha, plátano, entre otros, así como la construcción de un rancho en donde el Sr. López pernoctaba.

Durante esta visita se encontraron cultivos de café, plátano y lulo en áreas cercanas al cauce de la fuente, franja que no supera los diez (10) metros....."

Que el día 16 de Junio de 2010, se profirió el Auto No. 126, en el cual se ordenó la incorporación de unas pruebas como el Concepto Técnico No. 317 presentado el 26 de Mayo de 2010, igualmente se ordeno la Practica de Diligencia de Versión Libre y Espontanea al presunto infractor, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución No 1506 de fecha 16 de Junio de 2010, se impuso medida preventiva consistente en: "*La suspensión inmediata de toda actividad de rocería, quema o siembra al interior de las franjas de vegetales protectoras de las fuentes hídricas, abastecedora de acueductos veredales, que son zonas determinadas como ecosistemas estratégicos, en zonas de ronda de nacimientos hídricos (100 metros a la redonda) y sobre las franjas de protección de quebradas, ríos, arroyos, quebradas, sean permanentes o no en una distancia*



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

de 30 metros medidos desde la cota de inundación de marea.

Llevar a cabo la delimitación de una franja protectora reglamentaria sobre el drenaje natural por donde se moviliza la Quebrada "La Macaluna" en donde se lleva a cabo la eliminación de los cultivos agrícolas preexistentes, la cual se dejará sin intervención, en donde se permita la recuperación y conservación de la vegetación protectora de las mismas.

Que mediante Auto No. 139 de fecha 08 de Junio de 2011, la Directora de la Territorial Sur, Inicio Proceso Sancionatorio contra **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789 expedida en Pijao (Quindío), en consecuencia del perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor.

### 2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que el día 16 de Junio de 2010, se profirió el Auto No. 126, en el cual se ordenó la incorporación de unas pruebas como el Concepto Técnico No. 317 presentado el 26 de Mayo de 2010, igualmente se ordenó la Practica de Diligencia de Versión Libre y Espontanea al presunto infractor, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 139 de fecha 08 de Junio de 2011, la Directora de la Territorial Sur, Inicio Proceso Sancionatorio contra **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789 expedida en Pijao (Quindío).

### 2. CARGOS.

Mediante auto de No. 126 del 27 de Agosto de 2012 se formula pliego de cargos en contra de **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789 expedida en Pijao Quindío por conductas constitutivas de presunta infracción ambiental así:

Eliminación Progresiva de Coberturas Boscosas; Eliminación de zona de Protección de Fuente Hídrica, Afectación al recurso Hídrico; Eliminación de Hábitats en la zona.

El presente auto se notificó debidamente de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, ley 1437 de 2011.

### 3. DESCARGOS.

Tal y como antecede en Constancia Secretarial de fecha 4 de Febrero de 2013 el presunto infractor no presentó descargos.

### 4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

- Denuncia Radicada bajo el No. 12403 de fecha 19 de Febrero de 2010.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

- Concepto Técnico de Visita No. 317 de fecha 26 de Mayo de 2010.
- Auto de Indagación Preliminar No. 126 de fecha 16 de Junio de 2010.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 139 de fecha 08 de Junio de 2011.
- Auto de formulación de pliego de cargos No.126 de Agosto 27 de 2012.
- Concepto técnico de visita no. 290 de 7 de Abril de 2017.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos probatorios, en el proceso ambiental sancionatorio adelantado contra el señor JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789 expedida en Pijao (Quindío), y especialmente de conformidad con el concepto técnico de visita Concepto Técnico de Visita No. 317 de fecha 26 de Mayo de 2010, este despacho encuentra que efectivamente se presentó afectación ambiental consistente en la eliminación progresiva de coberturas boscosas, eliminación de zona de Protección de Fuente Hídrica, afectación al recurso Hídrico y eliminación de hábitats en la zona de la vereda Santa Rita del Corregimiento de Charguayaco en el Municipio de Pitalito en predios que para la fecha de la denuncia tenían como poseedor al señor LOPEZ OSORIO quien se relacionó como presunto infractor.

Se observa con claridad dentro del plenario, que el presente proceso sancionatorio se desarrolló dentro de estricto control de legalidad, agotando en debida forma todas las etapas y garantías procesales a favor del presunto infractor quien pudiendo hacerlo nunca compareció a desvirtuar la presunción de responsabilidad en la comisión de las conductas establecidas en su contra.

Es prudente recordar en este momento procesal que Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

*...”La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia...(...)*

Téngase en cuenta que la Corporación Autónoma del Magdalena –CAM- oficiosamente ordenó visita al lugar de los hechos, profiriéndose así el concepto técnico de visita No. 290 de 07 de Abril de 2017 donde se determinó que para la fecha de la visita ya no se verifica afectación ambiental, debido a que no se observó acciones antrópicas recientes que generen impactos negativos y concluyendo que la zona inicialmente intervenida se ha



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

regenerado *naturalmente*. De lo anterior se colige que el daño efectivamente causado se ha mitigado naturalmente, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de la motivación e individualización de la sanción que este despacho encuentra prudente imponer de conformidad con lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el informe de motivación e individualización de la misma.

### 6. NORMAS VULNERADAS

Se han vulnerado las siguientes normas:

#### **Constitución Política**

La Constitución Política de Colombia elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y previó principios constitucionales como el contenido en el Artículo 79, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Además, afirma que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ésta norma debe interpretarse solidariamente con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Decreto 2811 de 1974**

La norma citada establece en su Artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

#### **Decreto 1449 de 1977**

El artículo 3 de la presente norma establece que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

**Acuerdo 007 de fecha 21 de Mayo de 2009**, en su Artículo No. 36 infracciones o conductas prohibidas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionan su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo aprovechamientos de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

### **7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.**

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como moderada, de acuerdo a lo determinado dentro del Concepto Técnico de visita.

**8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** No hay.

### **9. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

*Se debe diligenciar el T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes" y anexarlo.*

#### **3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

- ( ) *Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"*
- ( ) *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- ( ) *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- ( ) *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- ( ) *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- ( ) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- ( ) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

- ( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- ( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- ( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- ( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- ( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

### 3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- ( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- ( X ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- ( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

### 4. BENEFICIO ILÍCITO (Se debe diligenciar el T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

**4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)** (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

(Descripción detallada) = Se considera el valor de la madera en cien mil pesos

**4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)** (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

No aplica

**4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)** (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

**4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)** (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Alta, al ser visitada por usuarios permanentemente

**4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO** (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

$$\text{Formula } [B] = (Y*1-P)/P = 0$$

**4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD** (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

(Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.)

$\alpha = 1.0000$  Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito – temporalidad"

$d = 1$  Numero de días de la infracción – Diligenciar el número de días "Beneficio Ilícito – temporalidad"

**5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

**5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL**

Aplicar T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$i$  : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

$I$  : Importancia de la afectación

**5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO**

Aplicar T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$R$  : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

$r$  : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

**6. COSTOS ASOCIADOS**

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

**7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR**

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI  X , NO \_\_\_\_\_



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

De acuerdo a la consulta del Sistema de Selección de potenciales Beneficiarios de programas sociales, Nivel 1

### 8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Denuncia Radicada bajo el No. 12403 de fecha 19 de Febrero de 2010.
- Concepto Técnico de Visita No. 317 de fecha 26 de Mayo de 2010.
- Auto de Indagación Preliminar No. 126 de fecha 16 de Junio de 2010.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 139 de fecha 08 de Junio de 2011
- Auto No. 126 del 27/08/2012 Formulación pliego de cargos

9. **DETERMINACION DE LA MULTA** (Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.

|   |                          |      |
|---|--------------------------|------|
| <b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación</b> | <b>CÓDIGO:</b> T-CAM-078 |      |
|   | <b>VERSIÓN:</b> 2        |      |
|   | <b>FECHA:</b> 09 Abr 14  |      |
| <b>Cálculo de Multas Ambientales</b>  |                          |      |
| <b>Atributos</b>  | <b>Calificaciones</b>    |      |
| <b>Ganancia Ilícita</b>   | Ingresos directos        | \$ 0 |
|   | costos evitados          |      |
|   | Ahorros de retrasos      | \$ 0 |





**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

|                                    |                                |             |
|------------------------------------|--------------------------------|-------------|
|                                    | <b>Beneficio Ilícito</b>       | <b>\$ 0</b> |
| <b>Capacidad de detección</b>      |                                | <b>0,4</b>  |
| <b>beneficio ilícito total (B)</b> | <b>Beneficio Ilícito Total</b> | <b>\$ -</b> |

|                        |   |                       |
|------------------------|---|-----------------------|
| <b>Afectación (Af)</b> | <i>intensidad (IN)</i>                    | 1                     |
|                        | <i>extensión (EX)</i>                     | 1                     |
|                        | <i>persistencia (PE)</i>                  | 1                     |
|                        | <i>reversibilidad (RV)</i>                | 1                     |
|                        | <i>recuperabilidad (MC)</i>               | 1                     |
|                        | <i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i> | 8                     |
|                        | SMMLV                                     | \$ 737.717            |
|                        | <i>factor de conversión</i>               | 22,06                 |
|                        | <b>Importancia (\$)</b>                   | <b>\$ 130.192.296</b> |

|                               |                              |               |
|-------------------------------|------------------------------|---------------|
| <b>Factor de temporalidad</b> | <i>días de la afectación</i> | 30            |
|                               | <b>factor alfa</b>           | <b>1,2390</b> |

|                                |  |             |
|--------------------------------|--|-------------|
| <b>Agravantes y Atenuantes</b> | <i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i> | 0           |
|                                | <i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>  | -0,4        |
|                                | <b>Agravantes y Atenuantes</b>                     | <b>-0,4</b> |

|                         |                                       |             |
|-------------------------|---------------------------------------|-------------|
| <b>Costos Asociados</b> | <i>costos de transporte</i>           | \$ 0        |
|                         | <i>seguros</i>                        | \$ 0        |
|                         | <i>costos de almacenamiento</i>       | \$ 0        |
|                         | <i>otros</i>                          |             |
|                         | <i>otros</i>                          |             |
|                         | <b>Costos totales de verificación</b> | <b>\$ 0</b> |

|   |                         |      |
|---|-------------------------|------|
| <b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b> | <b>Ente territorial</b> | 0,01 |
|---|-------------------------|------|

|   |  |                   |
|---|--|-------------------|
| <b>Valor estimado por cada cargo</b>                      |  |                   |
| <b>Monto Total de la Multa</b>                            |  | <b>\$ 967.858</b> |
| <b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b> |  |                   |

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-167 |
| Versión: | 5         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción una multa equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$967.858.00).

**Parágrafo:** *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor **JOSE ALBEN LOPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.361.789, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GENARO LOZADA MENDIETA**  
Director Territorial Sur

Exp DTS 1-139-2011  
Proyecto: *William Gómez Rueda Villegas*  
Abogado.